

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019- 00207
Demandante : MARÍA INÉS SARMIENTO DÍAZ
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto : Remite expediente a la jurisdicción laboral

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por la señora **MARÍA INÉS SARMIENTO DÍAZ**, a través de apoderada judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que en el presente caso existe falta de jurisdicción, la cual se decretará, conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho¹, solicitando las siguientes pretensiones:

“DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. *Se decrete la nulidad parcial de la resolución No 111744 del 15 de Julio del 2010, expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a través del cual se reconoció la Pensión de Vejez de la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ, en lo atinente a que se liquidó el IBL de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y no con base en el artículo 20 numeral II y sus parágrafos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el que señala que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas, siendo el factor 4.33 el resultante de dividir el número de semanas de un año por el número de meses, Normatividad que le resulta aplicable.*

SEGUNDA. *Se decrete la nulidad de la resolución No GNR 294023 del 06 de Noviembre del 2013 expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la que negó la Reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ solicitada de conformidad con lo señalado por el artículo 20 numeral II y sus parágrafos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

TERCERA: *Se decrete la nulidad de la resolución No GNR 108566 del 26 de Marzo del 2014, expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, la que negó la Reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ, reliquidación que fue solicitada de conformidad con lo señalado por el artículo 20 numeral II y sus parágrafos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.*

¹ Ver fls. 1-3 del exp.

CUARTA. Se decrete la nulidad de la resolución No GNR 354366 del 09 de Octubre del 2014, expedida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", la que resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No GNR 294023 DEL 06 DE Noviembre del 2013, la que negó la Reliquidación de la Pensión de Vejez de la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ, reliquidación que fue solicitada de conformidad con lo señalado por el artículo 20 numeral II y sus parágrafos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

QUINTA. Se decrete la existencia del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No GNR 294023 del 06 de Noviembre del 2013, y del cual se configuro (sic) el Silencio Administrativo Negativo.

SEXTA: Se decrete la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No GNR 294023 del 06 de Noviembre del 2013, y del cual se configuro (sic) el Silencio Administrativo Negativo.

SEPTIMA: Se decrete la existencia del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No GNR 108566 del 26 de Marzo del 2014, y del cual se configuro el Silencio Administrativo negativo.

OCTAVA Se decrete la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No GNR 108566 del 26 de Marzo del 2014, y del cual se configuro(sic) el Silencio Administrativo negativo.

NOVENA Se decrete la existencia del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No GNR 108566 del 26 de Marzo del 2014, y del cual se configuro (sic) el Silencio Administrativo negativo.

DECIMO. Se decrete la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto a través del cual no se resolvió por parte de COLPENSIONES el recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No GNR 108566 del 26 de Marzo del 2014, y del cual se configuro (sic) el Silencio Administrativo negativo.

DECIMO PRIMERO: Que como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" a Re liquidar y pagar a la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ, la Pensión de Vejez que le fue reconocida, en cuanto que debe Liquidar la prestación en comento con un monto del 90% y el Índice base de Liquidación de conformidad con lo señalado por el artículo 20 numeral II y sus parágrafos del Acuerdo 049 de 1.990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, el que señala que el salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizo el trabajador en las últimas cien (100) semanas, siendo el factor 4.33 el resultante de dividir el número de semanas de un año por el número de meses, Normatividad que le resulta aplicable, con efectos fiscales a partir del 28 de Febrero del 2010 toda vez que la prescripción se interrumpió con la petición de la reliquidación debidamente radicada con fecha 20 de Febrero de 2013.

DECIMO SEGUNDO. Que como consecuencia de las anteriores Nulidades y a título de restablecimiento del derecho se ordene a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", que las sumas que resulten a favor de la señora MARIA INES SARMIENTO DIAZ, sean ajustadas al valor conforme al artículo 187 Inciso 4° del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, utilizando la siguiente fórmula $R = \text{Índice final} / \text{Índice Inicial}$, conforme a la reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado, y que se aplicación al artículo 192 Inciso 3° del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DECIMO TERCERO. Que se condene a la LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a pagar los intereses comerciales dispuestos en el artículo 192 del Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso del no pago de la sentencia dentro tiempo señalado en la precitada norma."

Pues bien, el artículo 104 numeral 4º advierte del objeto del control de esta jurisdicción entre otros asuntos el siguiente:

(...)

Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se regula la competencia de los Jueces Administrativos, establece:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, *en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

(...)”

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

En el caso bajo estudio, la accionante pretende que se le reliquide su pensión de vejez de conformidad con lo señalado por el artículo 20 numeral ii y parágrafos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sin embargo de la documental allegada al expediente, se encuentra que la señora MARÍA INÉS SARMIENTO DÍAZ laboró para para el sector privado desde el 09 de julio de 1976 hasta el 28 de febrero de 2010, teniendo como último patrono o empleador el señor Jorge Enrique Osorio, lo que significa que ostentaba el carácter de trabajadora privada; por consiguiente deberá ventilarse el asunto en litigio ante la jurisdicción laboral ordinaria, como quiera que el conflicto que se genera con la entidad que administró sus aportes pensionales deviene de una relación particular.

Así las cosas, ésta jurisdicción carece de competencia para conocer, tramitar y decidir la presente controversia, razón por la cual, la competencia se encuentra radicada en la jurisdicción laboral ordinaria.

En efecto, el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, subrogado por la Ley 362 de 1997, art. 1º, facultó a la Jurisdicción Laboral la competencia para conocer de las diferencias que emanen entre las entidades públicas y privadas del régimen de seguridad social integral y sus afiliados.

La Ley 712 de 2001, en el artículo 1º, al modificar el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo, señaló:

“ARTICULO 2º—Modificado. L. 712/2001, art. 2º. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

(...)”.

De conformidad con la norma transcrita éste Despacho no es competente para conocer de la presente controversia, pues como se advirtió anteriormente, su conocimiento corresponde a la Justicia Ordinaria Laboral, atendiendo a la naturaleza jurídica de la vinculación de la accionante, de conformidad con las pretensiones formuladas en el libelo demandatorio.

En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá - Reparto**, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

<p>JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00035
Demandante : CARLOS ANDRÉS FLOREZ PEÑA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Asunto : Previo calificar demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B" en providencia calendada el 15 de diciembre de 2017, en virtud de la cual se ordenó remitir por competencia el proceso de la referencia.

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor CARLOS ANDRÉS FLOREZ PEÑA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, se tiene lo siguiente:

El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*
- 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

En relación con lo anterior, el Despacho observa en el expediente NO existe certeza sobre cuál fue el último lugar donde prestó los servicios el actor.

Así entonces, este Despacho **ordena** que por **Secretaría** se **REQUIERA VÍA ELÉCTRICA** a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, para que certifique el último lugar (municipio-departamento) de prestación de servicios del señor CARLOS ANDRÉS FLÓREZ PEÑA identificado con C.C. No. 91.511.274, para la fecha del retiro del servicio en el que se ejecuta sanción disciplinaria¹ con ocasión de la destitución originada en proceso disciplinario.

Al efectuarse el requerimiento por ese medio más expedito en cumplimiento a lo ordenado en este proveído, deberá advertirse a los funcionarios que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que en consecuencia, las respuestas a los requerimientos del Despacho, **deberán ser suministradas sin dilación alguna, en el término de diez (10) días, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en falta disciplinaria, por obstrucción a la justicia y dilación del proceso. De no recibir respuesta de parte de las entidades o funcionarios requeridos, por Secretaría, sin necesidad de nuevo auto, reitérese lo peticionado.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** No. **021**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29-04-**
2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Resolución 4191 de 21 de septiembre de 2015.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00150.
Demandante : ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ
Demandado : BOGOTÁ D.C-ALCALDÍA MAYOR DE
BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
DISTRITAL
Asunto : Rechaza demanda

La demandante actuando a través de apoderado judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra **BOGOTÁ D.C-ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, con el fin de declarar la nulidad de la Resolución N° 009 de 04 de diciembre de 2018, mediante la cual se negó a la señora ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ, la solicitud de reintegro al cargo de docente o a otro de igual o superior rango al que desempeñada en el momento que ocurrió la desvinculación y pago de salarios dejados de percibir desde su desvinculación con dicha entidad.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro

de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.”

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

Del libelo introductorio del medio de control, se observa que la demandante pretende el reintegro como docente provisional del Distrito, en atención a que a partir de su desvinculación, 04 de diciembre de 2015, no fue renovado su contrato en provisionalidad para el periodo académico de 2016, debido a un accidente laboral acaecido el 28 de julio de 2015, vulnerándose con ello su derecho a la estabilidad laboral reforzada en razón a su discapacidad.

De la documental aportada junto con la demanda, se observa que la vinculación de la demandante y su posterior retiro definitivo del servicio, fueron derivadas de la necesidad de proveer transitoriamente una vacante temporal para garantizar la efectiva prestación del servicio, según lo dispuesto dentro de la Resolución 74 del 22 de enero de 2014, por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad teniendo como fundamento legal el artículo 13 del Decreto 1278 de 2002¹, vacante temporal existente en el Colegio Tomás Carrasquilla IED, cuya titular al momento de los hechos era la docente GUIOMAR GONZÁLEZ DE PADILLA, la cual se encontraba en comisión de servicios hasta el 05 de diciembre de 2014; con posterioridad la accionante fue vinculada nuevamente en la misma institución y de manera temporal a través de Resolución 291 de 18 de febrero de 2015, en la cual se indica expresamente la finalización del vínculo laboral **a partir del 04 de diciembre de 2015**, por lo anterior, es de anotar que las pretensiones de la accionante están dirigidas en atacar la orden de retiro del servicio estipulada en la Resolución 291 de 18 de febrero de 2015, por lo cual contaba con **cuatro (4) meses** para ejercer su derecho de acción a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación de dicho acto administrativo actuación judicial en la que podía aducir el desconocimiento de su situación de discapacidad, ya que su reintegro y vinculación al cargo de docente, no ostenta la connotación de

¹ Estatuto de Profesionalización Docente.

prestación periódica, frente al cual se pudiera pregonar el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo y que por consiguiente no recaer el fenómeno de la caducidad referido.

Así entonces, el acto administrativo definitivo que da origen a la desvinculación de la accionante, es la Resolución 291 de 18 de febrero de 2015, pues como se anotó en ella se determinó la fecha de retiro definitivo del servicio, esto es, **04 de diciembre de 2015**² debiendo haberse impugnado en el término señalado en la Ley 1437 de 2011 indicado, permitiendo concluir que mediante petición del **22 de octubre de 2018, radicado E-2018-160684** que da origen a la **Resolución 009 de 04 de diciembre de 2018**, acto administrativo acusado en este medio de control, la demandante pretende revivir los términos judiciales para su accionar ante esta jurisdicción, motivo por el cual se impone estudiar el término de caducidad dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrada, dando como resultado, el inexorable término de la caducidad de la acción, frente al acto que dispone la desvinculación de la docente ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ, por consiguiente la radicación de las peticiones ante la entidad accionada, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial de 14 de diciembre de 2018 ante la Procuraduría 137 Judicial II para Asuntos Administrativos y la posterior presentación de la demanda de fecha **06 de marzo de 2019**, confirman tal situación jurídica haciendo al ser efectuadas con posterioridad al término de la configuración de caducidad, inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, lo que impone su rechazo de plano.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

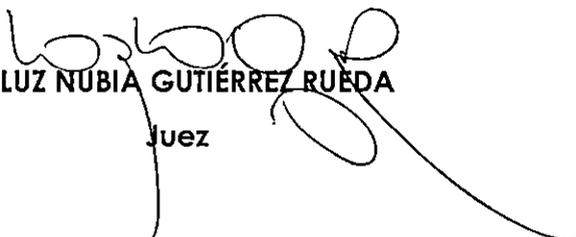
PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **ROSARIO CASANOVA HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.794.981, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

² Ver fls. 40-52 del exp.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al **Dr. ELKIN LEONARDO CASTAÑEDA RAMOS**, identificado con Tarjeta Profesional No. 153.465 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Una vez en firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, previa devolución al interesado de la documental anexa al libelo dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No ⁰²¹
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.



29 ABR 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019- 00170
Demandante : MARTHA LUCÍA GAITÁN PUNTES
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARTHA LUCÍA GAITÁN PUNTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.522.515, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **19 de julio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. __021__
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
__29-04-2019__ a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019- 00182
Demandante : GERMÁN GUILLERMO PEDRAZA ROCHA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **GERMAN GUILLERMO PEDRAZA ROCHA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.420.681, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **23 de agosto de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00072.
Demandante : EDUING QUIROGA ARIAS.
Demandado : BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE GOBIERNO-
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS.
Asunto : Admite demanda

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" en providencia calendada el 14 de enero de 2019, en virtud de la cual remitió por competencia el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **EDUING QUIROGA ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía 79.922.070 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **BOGOTÁ D.C-SECRETARÍA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución N° 567 del 18 de agosto de 2017 y Resolución N° 896 del 24 de noviembre de 2017.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@bomberosbogota.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ** para que remita en 10 días al recibo de la comunicación los siguientes documentos relacionados con el actor EDUING QUIROGA ARIAS identificado con cédula de ciudadanía 79.922.070 de Bogotá:

- *Constancia de vinculación laboral en carrera administrativa, en provisionalidad, de la fecha de ingreso al Distrito Capital y a la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos, especificando el cargo desempeñado, código y grado correspondiente.*
- *Constancia de los días y horas laboradas desde el año 2014 al 2018.*
- *Constancia del salario mensual devengado, los recargos diurnos y nocturnos, horas extras y compensatorios y demás pagos efectuados entre el año 2014 al 2018.*
- *Planillas, órdenes del día de programación, o como se identifique el documento en que figure la asignación de labores diarias realizadas por el accionante, detallando los días (mes y año) y horas laboradas desde el 22 de junio de 2014 a la fecha.*

10. Téngase al **Dr. JORGE ELIECER GARCÍA MOLINA** identificado con cédula de ciudadanía N° **11.298.767** de Girardot y tarjeta profesional N° **54.415** del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad al escrito que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quién puede ser notificado en el correo electrónico jeligarcia49@hotmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fl. 2 del exp.

² Ver fl. 54 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_021_ notificó
a las partes la providencia
anterior, hoy 29-04-2019_ a las
8:00 a.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00193.
Demandante : ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES.
Demandado : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
Asunto : Remite por competencia territorial

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la demandante **ALBA MERY HERNÁNDEZ BARRANTES** presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo ficto presunto negativo originado por la respuesta a la petición radicada el 10 de agosto de 2018, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la ley 1071 de 2006.

Revisado el expediente y del contenido en la Resolución 1438 de 09 de octubre de 2017 por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparaciones locativas a la accionante, se puede observar que la accionante se encontraba vinculada como docente municipal en el **I.E.D NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN ubicado en el municipio de Lenguaque**.

Ahora bien, en cuanto a la competencia de la que está investido éste Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue en el municipio de Lenguaque - Departamento de Cundinamarca, éste Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en el artículo 168 del CPACA y del numeral 19 literal a del artículo primero del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá para que conozca por competencia.

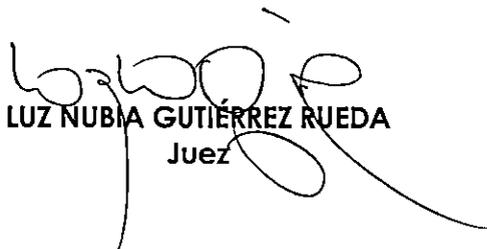
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. _021** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **_29-04-2019** de 2018 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00171
Demandante : JENNY DALILA ACOSTA PORTELA.
Demandado : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por la señora **JENNY DALILA ACOSTA PORTELA** identificada con cédula de ciudadanía 52.705.599 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra **la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, en la que se pretende la nulidad del Oficio N° OF115-00000981 de 20 de enero de 2015.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP** en el correo electrónico noti.judiciales@unp.gov.co y notificacionesjudiciales@unp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica, a la Dirección de Talento Humano de la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**, para que remita **en 10 días** al recibo de la comunicación los siguientes documentos relacionados con la accionante JENNY DALILA ACOSTA PORTELA identificada con cédula de ciudadanía 52.705.599 de Bogotá:

- **Relación de las horas laboradas mes a mes desde el 1º de enero de 2012 a la fecha.**
- **Relación de los descansos compensatorios otorgados por cada dominical y festivo laborado.**
- **Certificación de los pagos efectuados a la actora por concepto de horas extras diurnos, nocturnos, dominicales y festivos.**

10. Se reconoce personería adjetiva al Dr. **LUÍS EDUARDO PINEDA PALOMINO** identificado con C.C 8.715.256 y T.P 50.642 del C.S. de la J, como apoderado de la accionante, de conformidad y para los efectos del poder otorgado¹ en legal forma.

Así mismo y para los efectos del poder de la sustitución conferido por el Dr. **LUÍS EDUARDO PINEDA PALOMINO**, en calidad de apoderado de la accionante se le reconoce personería adjetiva a al **Dra. CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.454 de Arauca y T.P. No. 215.862 del C.S. de la J., como apoderado sustituta de la accionante, otorgado en legal forma², la cual puede ser notificada en el correo electrónico **abogadandidaparales@gmail.com**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_021_ notificó
a las partes la providencia
anterior, hoy 29-04-2019_ a las
8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 19 del exp.

² Ver fl. 74 del exp.

³ Ver fl. 18 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00057.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ÁLVARO DÍAZ NIÑO.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Nit: 900336004-7**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el señor **ÁLVARO DÍAZ NIÑO**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo Resolución SUB 104506 de 21 de junio de 2017, que reconoció una pensión de vejez.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al señor ÁLVARO DÍAZ NIÑO en la calle 145 N° 7C-75 oficina 707 de Bogotá de conformidad con lo dispuesto en el art. 200 del CPACA y 291 y subsiguientes del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente al Procurador Judicial delegado ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio vía electrónica a COLPENSIONES para que remita en 10 días al recibo de la comunicación los siguientes documentos:

- *Relación del Historial Laboral del demandado **ÁLVARO DÍAZ NIÑO** identificado con C.C 19.317.004 en el que registre las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales liquidado hoy COLPENSIONES.*

De conformidad con el poder conferido por la **Dra. LINA MARÍA SÁNCHEZ UNDA**, en calidad de Directora de procesos judiciales de COLPENSIONES se le reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.266.852 de Bogotá y T.P. No. 98.660 del C.S. de la J., como apoderado de Colpensiones, de conformidad y para los efectos del escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹.

Se reconoce personería adjetiva al Dr. **JOSÉ LUÍS HERRERA VILLALOBOS** identificado con C.C 1.074.132.513 y T.P 248.778 del C.S. de la J, como apoderado de Colpensiones, de conformidad y para los efectos de la sustitución que le fue otorgada en legal forma².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ-RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No_021_ notificó
a las partes la providencia
anterior, hoy 29-04-2019_ a las
8:00 a.m.


MARIA ELEONORA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 32 del exp.

² Ver fl. 36 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00057.
Demandante : COLPENSIONES
Demandado : ÁLVARO DÍAZ NIÑO.
Asunto : Corre traslado medida cautelar.

De acuerdo a la solicitud de medida cautelar¹ presentada por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del CPACA; córrase traslado a la parte demandada ÁLVARO DÍAZ NIÑO por el **término de cinco (5) días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° SUB 104506 de 21 de junio de 2017 que ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No 021 notificó a
las partes la providencia anterior,
hoy 29-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 2 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Expediente: 2010-000282
Demandante: JOSE GUMERSINDO PEÑALOZA MONTERO
Demandada: UGPP
Asunto: Resuelve solicitud

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019¹, el apoderado judicial de la entidad ejecutada, solicita el levantamiento de la medida cautelar efectuada sobre la cuenta No 110-0269-001685 denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA PILA , toda vez, que la destinación de ésta, es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuado por la UGPP , y por lo tanto, estos recursos de terceros corresponde al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA, rentas que son incorporadas al Presupuesto General de la Nación y que son inembargables.

Por lo tanto, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta en mención y el desembargo de los recursos allí consignados.

Teniendo, en cuenta lo anterior y revisado el expediente de la referencia, se observa que la medida cautelar fue ordenada mediante auto de fecha 05 de mayo de 2014², determinado que el embargo de dinero se efectuaría sobre las cuentas Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 y se advirtió lo siguiente:

(...)Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada resultante de una obligación laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la Corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación.

Ahora bien, en respuesta de los diferentes oficios librados por éste Despacho, la Tesorera de la UGPP³ señaló que la entidad posee en el Banco Popular las siguientes cuentas corrientes: 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396 y 110-026-1404, advirtiendo que los recursos que allí se consignan no corresponden al régimen de prima media con prestación definida, al fondo de solidaridad pensional o a bonos pensionales, pues el pagador de tales recursos es el FOPEP, sin embargo señala que los mismos sí corresponden en su totalidad al Presupuesto General de la Nación, frente al cual como se estudió existe la excepción que será aplicada en el presente caso."(...)

¹ Ver fl. 9-10 cuaderno de medidas cautelares

² Ver fl. 325-334 del exp.

³ Ver fls. 318-319 del exp.

Así mismo, es de indicar que mediante proveído de fecha 06 de mayo de 2015⁴, se ordenó levantar el embargo decretado sobre las cuentas Nos 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN fondos comunes código rentístico No 131401 recaudados UGPP, que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**.

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta No 110-0269-001685, efectuada por el apoderado judicial de la UGPP, pues, como quedó expuesto la medida cautelar de embargo no recayó en la citada cuenta, sino que se realizó sobre los dineros depositados en la cuentas Nos 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 050000249 DTN fondos comunes código rentístico No 131401 recaudados UGPP.

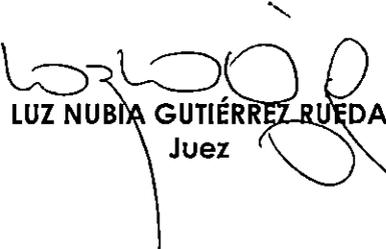
Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada concerniente al levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta No 110-0269-001685, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

⁴ Ver fl. 466-468 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Expediente: 2011-00041
Demandante: RAÚL EDUARDO SIABATO BERMÚDEZ
Demandada: UGPP
Asunto: Resuelve solicitud - Levanta orden de embargo

EJECUTIVO

Encontrándose el expediente al Despacho se observa, que mediante escrito de fecha 21 de febrero de 2019¹, el apoderado judicial de la entidad accionada, solicita el levantamiento de la medida cautelar efectuada sobre la cuenta No 110-0269-001685 denominada DIRECCIÓN PARAFISCALES- PAGOS DE PLANILLA PILA , toda vez, que la destinación de ésta, es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuado por la UGPP , y por lo tanto, estos recursos de terceros corresponde al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la planilla integrada de liquidación de aportes – PILA, rentas que son incorporadas al Presupuesto General de la Nación y que son inembargables.

Por lo tanto, solicita el levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta en mención y el desembargo de los recursos allí consignados.

Teniendo, en cuenta lo anterior y revisado el expediente de la referencia, se observa que la medida cautelar fue ordenada mediante auto de fecha 04 de diciembre de 2014, el cual fue adicionado por proveído de fecha 22 de junio de 2015², determinado que el embargo de dinero se efectuaría sobre las cuentas Nos. 110-26-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-26-1404, y advirtió lo siguiente:

(...) Entonces, en el presente caso al constituirse la obligación dineraria de la entidad demandada resultante de una obligación laboral, se encuadra en la excepción dispuesta por la corte a la norma de la inembargabilidad de las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por lo cual, es procedente perseguir el cumplimiento de tal obligación aún en dineros con dicha denominación, es así que tal como se ordenó en las anteriores disposiciones, éste Despacho proseguirá emitiendo las medidas pertinentes con el fin de ubicar las cuentas de la UGPP para hacer efectiva la ejecución de las sentencias presentadas como título ejecutivo, eximiendo de embargo solamente los recursos de los fondos del régimen de prima media

¹ Ver fl. 3-6 cuaderno 2 medidas cautelares

² Ver fl. 19-21 cuaderno 2 medidas cautelares

con prestación definida, de solidaridad pensional y aquellos destinados para bonos pensionales³, por orden legal.

Por las anteriores razones, no se accede a la petición del apoderado de la entidad ejecutada y se ordena que la Secretaria del Despacho de cumplimiento a las órdenes impartidas mediante la presente providencia.

Así mismo, es de indicar que el Banco Popular mediante oficio de fecha 14 de julio de 2015, puso en conocimiento el cumplimiento de la medida cautelar, información que fue corroborada telefónicamente por la Asesora de operación de la entidad bancaria en mención, quien manifestó que el embargo se efectuó sobre la cuenta No 11002600169-3⁴.

En consecuencia, no se dará trámite a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo sobre la cuenta No 110-0269-001685, efectuada por el apoderado judicial de la UGPP, pues, como quedó expuesto la medida cautelar de embargo se realizó sobre los dineros depositados en la cuenta No 11002600169-3, no recayendo tal medida en la cuenta mencionada por el profesional.

Por otra parte, y teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 27 de junio de 2016, se declaró la terminación del proceso de la referencia por ejecución y pago de la obligación por parte de la UGPP al ejecutante, el Despacho ordenará **levantar el embargo efectuado sobre la Cuenta Corriente No. 11002600169-3** que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**.

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO: No dar trámite la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la entidad ejecutada concerniente al levantamiento de la medida cautelar sobre la cuenta No 110-0269-001685, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar de embargo efectuada sobre la Cuenta No. 11002600169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP identificada con Nit No. 900.373.913-4, tiene en la entidad bancaria denominada **BANCO POPULAR**, por las razones expuestas.

TERCERO: Ordenar al Gerente del Banco Popular que dé cumplimiento a la orden aquí impartida, allegándole copia del presente proveído.

³ Los demás señalados inembargables por la Ley, como los recursos de los fondos de pensiones del régimen individual con solidaridad y los dineros particulares destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes del régimen individual con solidaridad, en el presente caso al ejecutarse una entidad que maneja recursos públicos del orden nacional, no harían parte de los dineros por ésta manejados, pues pertenecen al ámbito de fondos privados.

⁴ Ver fl. 31 del expediente.

CUARTO: Una vez efectuado lo anterior, por secretaría archívese nuevamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2018-00393
Demandante: OMAIRA PIÑEROS MENDOZA
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 09 de diciembre de 2014¹, mediante la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de enero de 2013², en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva³.

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 279 del 15 de mayo de 2015, junto con la respectiva liquidación⁴.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 36-70 del exp.

² Ver fls 4-34 del exp.

³ Ver fls. 113 - 114 del exp.

⁴ Ver fls. 77-88 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No .21 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2018-00263
Demandante: RAÚL ALEXANDER SILVCA CRUZ
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 09 de mayo de 2013¹, mediante la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012², en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva³.

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 135 de 18 de febrero de 2014, junto con la respectiva liquidación⁴.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 34-65 del exp.

² Ver fls 4-32 del exp.

³ Ver fls. 116-117 del exp.

⁴ Ver fls. 75-85 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No.21** notifico a
las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2017-00350
Demandante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 17 de julio de 2013¹, mediante la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 716 de 22 de octubre de 2013, junto con la respectiva liquidación³.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 5-68 del exp.

² Ver fls. 159-160 del exp.

³ Ver fls. 77-83 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2010**.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2017-00389
Demandante: GUILLERMO MOSCOSO PIRA
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 17 de julio de 2013¹, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012 en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 832 de 02 de diciembre de 2013, junto con la respectiva liquidación³.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 4-50 del exp.

² Ver fls. 164-165 del exp.

³ Ver fls. 56-64 y 196-199 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2017-00535
Demandante: GABRIEL RENE ÁLVAREZ MANOSALVA
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 30 de agosto de 2013, mediante la cual **revocó** la sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012¹, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 437 del 08 de julio de 2014, junto con la respectiva liquidación³.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

¹ Ver fls. 4-101

² Ver fls. 307-308 del exp.

³ Ver fls. 116-126 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2017-00544
Demandante: HERNÁN ARIAS MEJÍA
Demandada: BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXOS MUJERES
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 28 de septiembre de 2012¹, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Orden de pago No 6740 obrante a folio 62 del exp.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 4-57 del exp.

² Ver fls. 442-444 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifíco a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2017-00396
Demandante: BENEDICTA TAPIERO CHILATRA
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 10 de abril de 2018,¹ éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma², **la entidad ejecutada no presentó excepciones**, razón por la cual, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

¹ Ver fl. 31 del exp.

² Ver fls. 70-72 del exp.

TERCERO: Condénese en costas a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por Secretaría liquídense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

CUARTO: Se, requiere a la entidad ejecutada para que constituya apoderado judicial que represente sus intereses dentro del presente proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No.21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2018-00239
Demandante: HÉCTOR ENRIQUE TORRES
Demandada: DISTRITO CAPITAL –UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencia proferida en segunda instancia de fecha 20 de octubre de 2014¹, mediante la cual **revocó parcialmente** la sentencia de primera instancia de fecha 28 de junio de 2012², en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de la sentencia objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva³.

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 324 de 02 de junio de 2015, junto con la respectiva liquidación⁴.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 46-70 del exp.

² Ver fls 3-40 del exp.

³ Ver fls. 130-131 del exp.

⁴ Ver fls. 78- 92 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2016-00038
Demandante: MARIA EMMA GRANADOS MONROY
Demandada: CASUR
Asunto: Obedézcase y cúmplase – ordena cumplimiento.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C del 28 de noviembre de 2018¹, que confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial celebrada el 25 de mayo de 2017². Por lo anterior, las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la decisión confirmada, para tal efecto cualquiera podrá presentar la liquidación del crédito y la Secretaría del Despacho deberá dar traslado de la primera liquidación presentada a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 de CGP.

Una vez cumplida esta orden se ingresará al despacho para fijar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fs. 159-169 del exp.

² Ver fs. 116-117 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Expediente No. : 2018-00155
Demandante : VILMA MARÍA BOHÓRQUEZ BECERRA
Demandado : UGPP
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 30 de octubre de 2018, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 26 de abril de 2019

Expediente: 2018-00450
Demandante: CARLOS HUMBERTO RAMÍREZ MORENO
Demandada: DISTRITO CAPITAL –SECRETARIA DE GOBIERNO – DIRECCIÓN
CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO MUJERES
Asunto: Ordena liquidar sentencia oficina de apoyo

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, es necesario liquidar la sentencias de primera y segunda instancia de fechas 08 de noviembre de 2013 y 20 de agosto de 2015¹, en consecuencia, **por secretaría envíese** el expediente de la referencia a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá para que a través de los Contadores se efectúe la liquidación de las sentencias objeto de recaudo, teniendo en cuenta lo solicitado en las pretensiones de la demanda ejecutiva².

Adviértase a los liquidadores que para la liquidación respectiva debe tenerse en cuenta la Resolución No 472 del 02 de agosto de 2016, junto con la respectiva orden de pago³.

Una vez allegado lo solicitado ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 4-58 del exp.

² Ver fls. 487-489 del exp.

³ Ver fls. 65-72 del exp.

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29 de abril de 2019.**



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Expediente No. : 2015-0005
Demandante : ENRIQUE ALFONSO CASTRO UBANDURRAGA
: UGPP
Asunto : TRASLADO DE LA LIQUIDACIÓN

Mediante auto de fecha 10 de octubre de 2018,¹ se obedeció y cumplió la orden dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el cual confirmó la sentencia proferida por esta instancia judicial el 29 de septiembre de 2016 y, en virtud de esta decisión se le indicó a las partes que debían dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral de la decisión confirmada, esto es, que cualquiera de las partes podía presentar la liquidación del crédito, con el fin de que esta instancia proceda a fijar la liquidación del mismo.

Se observa que el apoderado de la parte actora mediante escrito de fecha 23 de abril de 2019², presenta la respectiva liquidación del crédito, por lo tanto, **por secretaría córrase traslado** a la otra parte de la referida liquidación en la forma dispuesta en el artículo 110 CGP.

Una vez efectuado lo anterior, ingrédese al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

¹ Ver fls. 175 del exp.

² Ver fls. 177-180 del exp.

CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 21** notifico a las partes la providencia anterior, 29 de abril de 2019, a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00080
Demandante : MARYORY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARYORY RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 41.716.798 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"**, en la que se pretende la nulidad de los actos administrativos relativos a la pensión de vejez de la actora. En consecuencia se dispone:

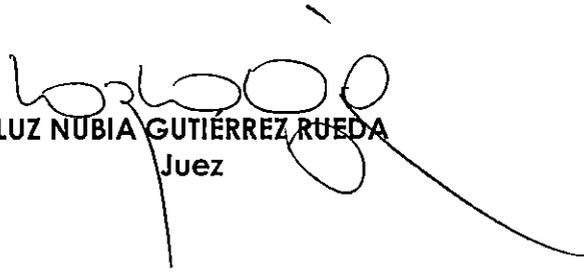
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en el correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.407.615 de Bogotá y tarjeta profesional No. 69.579 C.S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico edgarfdo2010@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No 21
notifico a las partes la providencia
anterior, 29-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 20 del exp.

² Ver fl. 11 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00161
Demandante : JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR
Asunto : Admite demanda

Se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ RODRIGO ALARCÓN PACHÓN** identificado con C.C. No. 80.233.667 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en la que se pretende la nulidad del Oficio E-01524-201902993-CASUR Id: 400261 del 15 de febrero de 2019¹. En consecuencia se dispone:

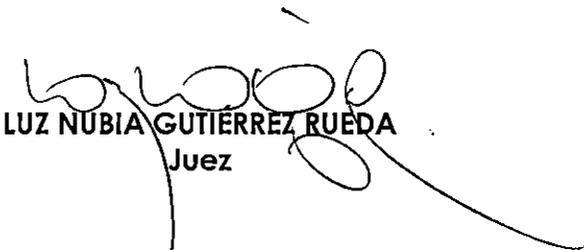
1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. CARLOS EDID ACOSTA GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.332.541 de Bogotá y tarjeta profesional No. 205.077 C.S. de la Jud., como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos², quien puede ser notificado en el correo electrónico acostacharly65@hotmail.com, carlosag_2465@hotmail.com y acosta.vale1209gmail.com³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. _021_ notifico a
las partes la providencia anterior, hoy _29-04-2019_ a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

² Ver fls. 33 al 35 del exp.

³ Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00032
Demandante : DIANA PATRICIA OMEARA SARMIENTO
Demandado : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por la señora **DIANA PATRICIA OMEARA SARMIENTO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.231 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. 2-2018-001247 del 09 de abril de 2018. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación donde se especifique la fecha de inicio y terminación de cada uno de los contratos celebrados con la demandante Diana Patricia Omeara Sarmiento identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.231 de Bogotá, entre el 03 de mayo de 2010 y el 02 de octubre de 2015; ii) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por la demandante durante toda la relación laboral y las que desarrolle un empleado de planta en el cargo Instructor, así como relación de los salarios y demás prestaciones sociales devengadas por este. En el evento en que no exista en la planta de personal este cargo, deberá certificar tal situación, iii) relación de turnos y/o cronogramas agendados a la demandante.

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. SAMIRA LIZCETH MORALES GALINDO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.677.639 de Chiriguaná y tarjeta profesional No. 145.531 del C.S. de la Jud., perteneciente a la Sociedad Comercial ENCISOABOGADOS S.A.S., como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico encizoabogados@gmail.com.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 021 notificó
a las partes la providencia anterior, hoy 29-04-2019 a las 8:00
a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 16 al 18 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00201
Demandante : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado : NIEVES PAEZ TRIGOS
Asunto : Inadmite demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **NIEVES PAEZ TRIGOS**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impide su admisión:

1. El Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla y subrayado fuera de texto)”*

En relación con lo anterior, el Despacho observa que el acto administrativo contenido en la Resolución No. sub 307127 del 26 de noviembre de 2018, de la cual solicita su nulidad, no se aportó al expediente, razón por la cual, deberá aportarlo al plenario, junto con la constancia de comunicación, notificación o ejecución y demás pruebas relacionadas en el libelo demandatorio a folio 16.

2. El artículo 156, numeral 3, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

- 1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.*
- 2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Encuentra esta instancia judicial, que en el expediente contentivo de la demanda no se aportó ningún documento que permita determinar el lugar donde se expidió el acto acusado o en su el último lugar donde prestó sus servicios la señora NIEVES PAEZ TRIGOS, siendo necesaria para determinar la competencia.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00177
Demandante : OLARIO RODRÍGUEZ GIRALDO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **OLARIO RODRÍGUEZ GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.368.432 (Tulúa), a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL** en la que se pretende la nulidad del Oficio No. S-2018-016514/ANOPA-GRULI-1.10 del 20 de marzo de 2018 y **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, en la que se pretende la nulidad del Oficio No. E-01524-201805560-CASUR Id.311808 del 20 de marzo de 2018.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la POLICIA NACIONAL al correo electrónico decun.notificacion@policia.gov.co y al Director General de CASUR al correo electrónico notificaciones@casur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 íbidem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. **NAZLY YAZMIN RAMOS RUEDA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.614.578 de Bucaramanga y tarjeta profesional No. 243.875 del C.S. de la Jud, como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en los correos electrónicos asjudinetdireccionipc@gmail.com y nazlyjazminrr@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29-04-2019 a las 8:00 a.m.


MARÍA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 21 del exp.

² Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019- 00166
Demandante : MARIBEL GUATAVITA OSORIO
Demandado : NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIBEL GUATAVITA OSORIO** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.654.944 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – SENADO DE LA REPÚBLICA –**, en la que pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios Nos. DGA-CS-3754-2018 del 20 de diciembre de 2018 y DGA-CS-0158-2019 del 21 de enero de 2019, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la prima técnica en un 50% sobre la asignación básica mensual en el cargo de Asesor IV de la Unidad de Trabajo Legislativo –UTL desempeñado por la actora. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Presidente del Senado de la República en los correos electrónicos judiciales@senado.gov.co y Direccionadministrativa@senado.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer

excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Por Secretaría, se ordenará librar los siguientes oficios para que en el término de 10 días allegue a este Despacho:

- I. A la Oficina Jurídica del Senado de la República para que envíe con destino a este proceso copia del concepto favorable emitido por esa dependencia para que los empleados que obtuvieron prima técnica acorde a lo establecido en la Ley 52 de 1978 la sigan devengando.
- II. A la Dirección General Administrativa del Senado de la República para que allegue copia del concepto emitido por la División de Recursos Humanos de esa dependencia mediante el cual consideró que la Doctora Maribel Guatavita Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 51.654.944 de Bogotá, no es acreedora a percibir la prima técnica a partir de julio de 2018 y así mismo, certifique desde que año viene percibiendo la Doctora Maribel Guatavita Osorio identificada con cédula de ciudadanía No. 51.654.944 de Bogotá la prima técnica como Asesora UTL y si la misma la empezó a devengar de acuerdo a lo prescrito en la Ley 52 de 1978, e igualmente si los nombramientos realizados a la actora fueron en propiedad.

10. Téngase al Dr. LUIS ARTURO VICTORIA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.186.979 de Bogotá y tarjeta profesional No. 37.930 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico lav2452@yahoo.es².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
26-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 26 y 27 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00190
Demandante : LILIANA ANDREA GUERRERO ROMERO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora LILIANA ANDREA GUERRERO ROMERO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.934.173 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. OJU-E-2831-2018 del 24 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un empleado en el cargo de Auxiliar de Farmacia o su equivalente en el área de salud, en el evento de que exista en la planta de personal, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este entre el 30 de diciembre de 2009 y el 30 de abril de 2017. En el caso contrario, deberá certificar tal situación; ii) Relación de turnos o planillas de las actividades agendados a la actora, especificando fecha de entrada y salida y discriminando horas diurnas, nocturnas, dominicales y festivos; iii) copia de los memorandos, oficios, cartas, llamados de atención, circulares informativas dirigidos a la accionante durante los años de prestación de servicios y iv) copia de las actas de entrega de dotaciones y/o elementos de protección personal recibidos por la demandante durante el mismo periodo.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. ANDERSON ZAMBRANO MURCIA identificado con cédula de ciudadanía No. 80.209.108 y tarjeta profesional No. 172.328 del C. S. de la Jud. Representante legal de la Sociedad de Servicios Jurídicos SCIENTIA CONSULTORES S.A.S, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico anderson.zambrano@crconsultorescolombia.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.

¹ Ver fl. 34 del exp.

² Ver fl. 32 del exp.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00037
Demandante : ROSA MARÍA BULLA CANO
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora ROSA MARÍA BULLA CANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.099.682, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio OJU-E-3218-2018 del 24 de octubre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4

y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia del manual de funciones del personal del cargo de Auxiliar de Enfermería, vigente durante el período en que la señora Rosa María Bulla Cano identificada con cédula de ciudadanía No. 52.099.682 laboró para el Hospital Tunjuelito y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones; ii) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por la actora durante toda la relación laboral, y iii) copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de los turnos que le fueron programados a la accionante en el Hospital El Tunal y la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y tarjeta profesional No. 246.931 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@abogasdosintegrales.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 25 y 26 del exp.

² Ver fl. 24 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2019-00191
Demandante : RUTH DULCEY CARRILLO FORERO
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **RUTH DULCEY CARRILLO FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.030.325 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 00003-2018-011572-HMC Id. 112818 del 14 de diciembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL** al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4

y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia del manual de funciones del personal en el cargo de Auxiliar Administrativo del Área de Facturación, vigente durante el periodo en que la señora Ruth Dulcey Carrillo Forero identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.030.325 de Bogotá, laboró para el Hospital Militar Central y, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengados por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo, o si en su defecto existe cargo similar u homologable en denominación o en funciones; ii) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por la actora durante toda la relación laboral, y iii) copia de todas las agendas de trabajo o cuadros de los turnos que le fueron programados a la accionante desde el 1° de abril de 2007 hasta el 31 de enero de 2016.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. CESAR JULIÁN VIATELA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.045.712 de Bogotá y tarjeta profesional No. 246.931 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificaciones@misderechos.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 25 del exp.

² Ver fl. 24 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019

Expediente No. : 2019-00178
Demandante : CAROLINA VARGAS BORRERO
Demandado : FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora CAROLINA VARGAS BORRERO identificada con cédula de ciudadanía No. 36.288.489 de Pitalito (Huila), actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra el FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100292881 del 20 de septiembre de 2018¹. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DEL FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE al correo electrónico notificaciones.judiciales@fonade.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

¹ Si bien en las pretensiones de la demanda se indicó que el acto administrativo acusado era de fecha 12 de septiembre de 2018, del contenido del mismo se analiza que en realidad data del 20 de ese mismo mes y año.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada FONADE para que allegue: i) certificación en la que se indiquen las funciones desempeñadas por un Abogado- Supervisor Jurídico, junto con las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales devengadas por este, en el evento de que exista en la planta de personal este cargo. En el caso contrario, deberá certificar tal situación, ii) copia del manual de funciones del cargo de Abogado- Supervisor Jurídico vigente durante el periodo en que la señora Carolina Vargas Borrero identificada con cédula de ciudadanía No. 36.288.489 de Pitalito (Huila) laboró para esa entidad, iii) copia de formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de la actora desde el 19 de julio de 2013 hasta el 05 de septiembre de 2016 y iv) fecha de notificación del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100292881 del 20 de septiembre de 2018 expedido por FONADE.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_29-04-2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2013-00024
Demandante : ORLANDO JOVEN CUELLAR
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA, mediante sentencia del veinticuatro (24) de enero de 2019, la cual **CONFIRMA** el fallo proferido por este Juzgado de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Una vez en firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia proferida por el Tribunal, mediante la cual condena en costas a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



29 ABR 2019

MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2014-00111
 Demandante : MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO
 Demandado : LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION
 NACIONAL FONDO NACIONAL DE
 PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Magistrado Ponente Dr. SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA, mediante sentencia del veinte (20) de marzo de 2019, la cual **CONFIRMA PARCIALMENTE** el fallo proferido por el extinto Juzgado Segundo Administrativo Mixto de Descongestión el veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No 21 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00519
Demandante : MARIA ELIZABETH AREVALO OTALORA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "D", Magistrado Ponente Dr. ISRAEL SOLER PEDRAZA, mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha seis (06) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21 notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2016-00583
 Demandante : BLANCA ELSA RUBIO ALMANZA
 Demandado : COLPENSIONES
 Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "B", Magistrado Ponente Dr. LUIS GILBERTO ORTEGON ORTEGON, mediante sentencia del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual **REVOCA** el fallo proferido por este Juzgado en audiencia de fecha tres (03) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Una vez en firme este proveído, por secretaría devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso y archívese el expediente previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
 LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
 Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 02 notifico a las
 partes la providencia anterior, hoy a las 8:00
 a.m. 29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
 SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00179
Demandante : JHON JAIRO QUESADA GUERRERO
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
CREMIL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO QUESADA GUERRERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.407.197 de Ibagué, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 0079929 del 16 de agosto de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL** al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Doctora CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 51.727.844 de Bogotá y tarjeta profesional No. 95491 del C. S. de la Jud., como apoderada judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico clgomezl@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GÓNGALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 11 del exp.

² Ver fl. 9 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., **26 ABR 2019**

Expediente No. : 2018-000131
Demandante : CONSUELO EDITH BELTRÁN BELTRÁN
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG
Asunto : ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la apoderada judicial de la parte actora mediante escrito de fecha 13 de julio de 2018, presentó reforma de la demanda.

En tales condiciones, este Despacho procederá a **ADMITIR la reforma de demanda**, por estar dentro del término legal conforme lo establece el artículo 173 del CPACA. En consecuencia se dispone correr traslado de la misma por el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

La accionada deberá aportar con la contestación de la reforma de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Se reconoce personería adjetiva, a la **Dra. DIANA MARTIZA TAPIAS CIFUENTES** identificada con la CC No. 52.967.961 y TP No. 243.287 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad accionada, de conformidad con el escrito de poder¹ que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos; de igual forma, se acepta la sustitución de poder² otorgada al **Dr. JUAN PABLO ORTÍZ BELLOFATTO** identificado con la C.C. No. 80.039.013 y T.P. No. 152.058 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 021**
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 28 del exp.

² Ver fl. 32 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019
Expediente No. : 2017-00115
Demandante : GONZALO ENRIQUE CARDONA BEDOYA
Demandado : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto : Admite demanda

Se ADMITE la demanda instaurada por el señor **GONZALO ENRIQUE CARDONA BEDOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.278.254, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en la que se pretende la nulidad de la Resolución No. 6207 del 4 de agosto de 2016 y del silencio administrativo negativo respecto al recurso de apelación interpuesto el 2 de septiembre de 2016 contra la Resolución No. 6207. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.
7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del

CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. DANIEL RICARDO SÁNCHEZ TORRES identificado con Tarjeta Profesional No. 165.362 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico danielsancheztorres@gmail.com²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN CARLOS MONTILLA COMBARIZA
JUEZ AD-HOC**

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021) notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



**MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA**

¹ Ver fl. 1 del exp.

² Ver fl. 25 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 de abril de 2019.

Expediente No. : 2018-00521.
Demandante : LUÍS FELIPE BOJACÁ DÍAZ.
Demandado : EMPRESA DE ACUEDUCTO Y
ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **LUÍS FELIPE BOJACA DÍAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.131.254 a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, en la que se pretende la nulidad del Oficio S-2018-176614 del 18 de junio de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **GERENTE GENERAL** de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ** en el correo electrónico **notificacioneselectronicas@acueducto.com.co**, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.

2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.

3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico **procesos@defensajuridica.gov.co**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.

5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el

expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior, no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el desarrollo del trámite procesal.

Téngase al Dr. **RUBEN DARÍO BARRETO CAMPOS** identificado con Tarjeta Profesional No. 199.106 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico **rubenbc15@gmail.com**²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE
ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No _021 notificó a las
partes la providencia anterior, hoy
29-04-2019_a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 8 del exp.

² Ver fl. 7 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00073
Demandante : ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA
Demandado : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : Inadmitir demanda

Del estudio para la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora **ARENA CONSTANZA VILLAMIZAR ARDILA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

Deberá excluirse la pretensión 2.1. de la demanda relativa a la solicitud de reintegro sin solución de continuidad de la parte actora al cargo que ocupaba en la accionada o a uno de igual o superior jerarquía, en razón a que resulta contradictoria con la solicitud de declaratoria de existencia de un contrato realidad y consecuente pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos laborales derivados de dicho vínculo.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora adecúe las pretensiones según lo antes señalado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 29 de ABR de 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

12 6 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00163
Demandante : MARÍA DE LOURDES LLERENA SALAZAR
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARÍA DE LOURDES LLERENA SALAZAR** identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.017, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de la Resolución No. 6863 del 19 de septiembre de 2017, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de su pensión vitalicia de jubilación. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificado de tiempo de servicios y de los factores salariales devengados por la actora MARÍA DE LOURDES LLERENA SALAZAR identificada con cédula de ciudadanía No. 30.724.017, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 06 de marzo de 2016 y el 05 de marzo de 2017.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 024
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
~~12~~ 9 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fs. 16 al 18 del exp.

² Ver fl. 15 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00188
Demandante : BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ROA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.830, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 7262 del 29 de septiembre de 2017 y 9321 del 10 de septiembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá para que allegue certificado de tiempo de servicios y de los factores salariales devengados por la actora BLANCA CECILIA GUTIÉRREZ ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 20.903.830, durante el año anterior a la adquisición del estatus pensional, esto es, entre el 07 de abril de 2016 y el 06 de abril de 2017.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Se reconoce personería adjetiva para actuar a la Doctora MAYERLY ANDREA CABALLERO DELGADO identificada con cédula de ciudadanía No. 60.449.814 de Cúcuta y tarjeta profesional No. 205.310 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido a folios 17 al 19 del expediente.

Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de sustitución de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 20 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 12 6 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00165
Demandante : ANA LUCÍA ROCHA ACOSTA
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ANA LUCÍA ROCHA ACOSTA** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.670.217 de Bogotá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 9309 del 28 de noviembre de 2017 y 850 del 05 de febrero de 2019. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. NELLY DÍAZ BONILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 de Bogotá y tarjeta profesional No. 278.010 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico abogadosmagisterio.notif@yahoo.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 9 del exp.

² Ver fl. 8 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00168
Demandante : CECILIA JIMÉNEZ ORJUELA
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora CECILIA JIMÉNEZ ORJUELA identificada con cédula de ciudadanía No. 35.468.085, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., en la que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 20181100252461 del 02 de noviembre de 2018. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. al correo electrónico notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la entidad accionada para que allegue: i) copia del manual de funciones del cargo de Enfermera, vigente durante el periodo en que la señora Cecilia Jiménez Orjuela identificada con cédula de ciudadanía no. 35.468.085 laboró para el Hospital Simón Bolívar y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. y ii) copia de formatos de control de turnos y/o cronograma de actividades de la actora desde el 10 de marzo de 1999 hasta el 31 de agosto de 2018.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase al Dr. MARIO EDGAR MONTAÑO BAYONA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.101.098 y tarjeta profesional No. 51.747 del C. S. de la Jud., como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico mariomontanobayonaabogado@hotmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No (021)
notifico a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 15 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00205
Demandante : MARIANELLA BARRIENTOS HINCAPIE
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **MARIANELLA BARRIENTOS HINCAPIE** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.441.351 de Villavicencio, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **17 de abril de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 24
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

Expediente No. : 2019-00202
Demandante : FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **FLOR ELISA VARGAS BUITRAGO** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.623.468 de Fusagasugá, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **23 de junio de 2017**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor PEDRO ABRHAM ROA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 19.329.633 de Bogotá y tarjeta profesional No. 56.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la accionante en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 23 del expediente.

Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 021
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

~~29~~ ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 24 del exp.

² Ver fl. 22 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00206
Demandante : LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **LUPE ROSALBA NIÑO DE RENGIFO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.525.867, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **07 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

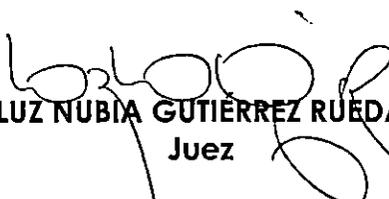
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 9 y 10 del exp.

² Ver fl. 8 vltto. del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

26 ABR 2019

Bogotá D.C.,

Expediente: 2019-00070
Demandante: JUAN MANUEL HERRERA OLMOS.
Demandada: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
Asunto: Remite por competencia sección cuarta de Juzgados
Administrativos de Bogotá.

Al Despacho se encuentra el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesto por el abogado **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS** quién actúa en nombre propio en contra de **NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, en el cual se pretende:

(...)

PRIMERA: DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución 004 del 01 de octubre de 2018, proferida por la Dirección Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo por medio de la cual se ordena seguir adelante con la ejecución.

SEGUNDA: DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución Nro. 003 del 03 de agosto de 2018, proferida por el abogado executor de la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, donde resuelve recurso de reposición, y decide no reponer la Resolución 001 del 16 de abril de 2018, por medio del cual se profiere un mandamiento de pago.

TERCERA: DECLÁRESE LA NULIDAD de la resolución 002 de junio 12 de 2018, proferida por el Abogado Executor de la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo, del Consejo Superior de la Judicatura, donde ordenó "Rechazar las excepciones propuestas por el señor **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS**, por no encontrarse fundamentadas taxativamente tal como lo establece el artículo 831 del Estatuto Tributario.

CUARTA: DECLÁRESE la Nulidad de la Resolución Nro. 001 del 08 de abril de 2014, expedida por el Abogado Executor de la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura donde profirió mandamiento de pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura y en contra de **JUAN MANUEL HERRERA OLMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 8.630.786, por valor de \$ 6.160.000 pesos, más los intereses correspondientes.

De acuerdo a las pretensiones relacionadas en el cuerpo de la demanda anteriormente trascritas, se tiene que el demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por la División Fondos Especiales y Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales se adelantó el cobro coactivo tramitado bajo el expediente radicado N° 11001-0790-2014-00423-00, como resultado de la multa impuesta por la Honorable Corte

Expediente No. 11001334204720190007000
Demandante: JUAN MANUEL HERRERA OLMOS
Demandada: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral el 11 de junio de 2014, contra el accionante de conformidad a las facultades otorgadas en el artículo 136 de la ley 6 de 1992 en concordancia con el artículo 5 de la ley 1066 de 2006 y Acuerdo PSSA10-6979 del 18 de junio de 2010.

Ahora bien, conforme lo pretendido ha de tenerse en cuenta con el fin de establecer la competencia de este tipo de control jurisdiccional que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que esta se encuentra especializada por secciones para el conocimiento de los asuntos, en efecto, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, determina las atribuciones de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a saber:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1º) *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

1. *De reparación directa y cumplimiento.*
2. *Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
3. *Los de naturaleza agraria.*

SECCIÓN CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

A su vez el Acuerdo 3345 de 13 de marzo de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "por el cual se implementan los juzgados administrativos", en el artículo segundo determinó que los 44 juzgados del circuito judicial de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se subdividirán así:

<i>Número del Juzgado</i>	<i>Sección</i>
<i>1, 2, 3, 4, 5 y 6</i>	<i>Primera</i>
<i>7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30</i>	<i>Segunda</i>
<i>31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38</i>	<i>Tercera</i>
<i>39, 40, 41, 42, 43 y 44</i>	<i>Cuarta</i>

Por su parte, el artículo 5 del Acuerdo 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, señala:

"En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido en los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho. (Negrilla fuera de texto).

Expediente No. 11001334204720190007000
Demandante: JUAN MANUEL HERRERA OLMOS
Demandada: NACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

En consideración a lo anterior, encuentra este Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor funcional, pues es claro que la competencia se encuentra radicada en la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá frente a los actos administrativos expedidos dentro del proceso de cobro coactivo tramitado por el Consejo Superior de la Judicatura, División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, radicado bajo el N° 11001-0790-2014-00423-00, como consecuencia de la obligación clara, expresa y exigible contenida en la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, el 11 de junio de 2014 constitutiva del Título ejecutivo, por lo tanto se dispondrá la remisión del presente asunto a la citada sección por competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor funcional para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que disponga su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE
(47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO No. 021 notifico a
las partes la providencia
anterior, **29 ABR 2019** a las
8:00 a.m.


MARIA ELGENIA GONZÁLEZ MEDINA
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00197
Demandante : GLORIA MARÍA VARGAS CASTILLO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **GLORIA MARÍA VARGAS CASTILLO** identificada con cédula de ciudadanía No. 28.097.551, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **06 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

29 ABR 2019

¹ Ver fs. 9 y 10 del exp.

² Ver fl. 8 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00183
 Demandante : FABIO ANDRÉS ALARCÓN CASTAÑEDA
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **FABIO ANDRÉS ALARCÓN CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.350.919, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **13 de agosto de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 9 y 10 del exp.

² Ver fl. 8 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00181
Demandante : YURY RUIZ ROJAS
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **YURY RUIZ ROJAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.196.423 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **19 de julio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

29 APR 2010



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
 SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00172
 Demandante : ALBA YOLANDA PUERTO RIVERA
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO
 Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **ALBA YOLANDA PUERTO RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.650.490, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **06 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
_____ a las 8:00 a.m.

2 y
ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fts. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00184
Demandante : PAOLA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **PAOLA ANDREA RAMÍREZ SÁNCHEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.533.477, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **03 de septiembre de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones,

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.094 y tarjeta profesional No. 230.236 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico roaortizabogados@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
21 notificó a las partes la providencia
anterior, hoy

_____ a las 8:00 a.m.

29 ABR 2019



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fl. 7 del exp.

² Ver fl. 6 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ABR 2019

Expediente No. : 2019- 00196
Demandante : CARLOS EDGAR NIÑO JARAMILLO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por el señor **CARLOS EDGAR NIÑO JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.593.987, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **06 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase al Dr. JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y tarjeta profesional No. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificado en el correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 10 y 11 del exp.

² Ver fl. 9 vltto. del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 26 ABR 2019

Expediente No. : 2019-00169
Demandante : CARMEN GRACIELA LÓPEZ DE MONTENEGRO
Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **CARMEN GRACIELA LÓPEZ DE MONTENEGRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.721.882, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **05 de junio de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

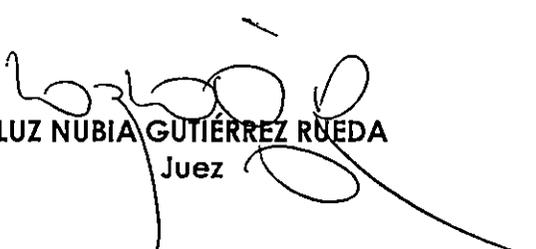
8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. **Librar oficio a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que allegue certificación de la fecha exacta en que se puso a disposición de la señora CARMEN GRACIELA LÓPEZ DE MONTENEGRO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.721.882, el valor reconocido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales por concepto de cesantías definitivas en la Resolución No. 6132 del 08 de septiembre de 2016.**

Para el efecto, se entregará el respectivo oficio al apoderado de la parte demandante, con el fin de que lo haga llegar a la dependencia correspondiente y acredite su radicación a este Despacho.

10. Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
notificó a las partes la providencia anterior, hoy
29 ABR 2019 a las 8:00 a.m.


MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 14 y 15 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C.,

26 ARR 2019

Expediente No. : 2019-00167
 Demandante : DORA ELSA HUERFANO HUERFANO
 Demandado : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 Asunto : Admite demanda

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se ADMITE la demanda instaurada por la señora **DORA ELSA HUERFANO HUERFANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.628.147 de Bogotá, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en la que pretende la nulidad del acto ficto presunto negativo originado por la omisión de la respuesta a la petición radicada ante el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** el **16 de marzo de 2018**, a fin de obtener el pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y en los términos allí establecidos.
5. El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes por el término común de (25) días de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.
6. Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé el artículo 172 del CPACA.

7. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

8. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

9. Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá y tarjeta profesional No. 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos¹, quien puede ser notificada en el correo electrónico notificacionescundinamarcalqab@gmail.com².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 21
29 ABR 2019 notificó a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



MARIA EUGENIA GONZALEZ MEDINA
SECRETARIA

¹ Ver fls. 14 y 15 del exp.

² Ver fl. 13 del exp.